



Recurso de Revisión: RRA 448/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 13 de septiembre de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 448/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 26 de junio de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201190224000102, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito me informe si los ciudadanos Eduardo Emmanuel Chanona Espinoza y Francisco Antonio Rodríguez López, se encuentran actualmente adscritos dentro de alguna institución pública del estado, en caso de ser afirmativo solicito me informe si actualmente se encuentran laborando, así como también me informe la institución a la que se encuentran adscritos. Lo anterior tomando en consideración lo publicado en el apartado de sueldos y salarios.

Así como también me informe el procedimiento para denunciar a los servidores públicos que no asisten a laborar a sus centros de trabajo.

En el apartado de documento adjunto a la solicitud se encontró el siguiente documental:

- Copia de la documental correspondiente a información del ingreso mensual y anual del C. Eduardo Emmanuel Chanona Espinoza.



Nombre	EDUARDO EMMANUEL CHANONA ESPINOZA		
Cargo	Docente		
Área:	20DST0245Q		
Sueldo mensual bruto:	\$15,677.00		
Sueldo mensual neto:	\$12,378.00		
Ingresos Adicionales:			
Concepto	Bruto	Neto	Periodicidad
El trabajador del sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no cuenta con una prestación adicional en dinero.	\$0.00	\$0.00	Mensual
El trabajador del sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no cuenta con una prestación adicional en especie.			Mensual
Compensación Nacional Única	\$0.00	\$0.00	Mensual
	\$4,801.65	\$4,801.65	Anual
Aguinaldo o Gratificación de Fin de Año	\$21,186.00	\$21,186.00	Anual
Prima vacacional	\$2,359.73	\$2,359.73	Anual
El trabajador del sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no cuenta con una prestación adicional en comisiones.	\$0.00	\$0.00	Mensual
El trabajador del sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no cuenta con una prestación adicional en dietas.	\$0.00	\$0.00	Mensual
El trabajador del sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no cuenta con pago de Bonos.	\$0.00	\$0.00	Anual
El trabajador del sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no cuenta con pago de Estímulos.	\$0.00	\$0.00	Anual
El trabajador del sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no cuenta con una prestación adicional en forma de apoyo económico.	\$0.00	\$0.00	Mensual
El trabajador del sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no cuenta con pago de Prestaciones.	\$0.00	\$0.00	Anual
El trabajador del sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no cuenta con una prestación adicional en especie.			Mensual
Periodo que se informa:	01/01/2024 - 31/03/2024		



Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 9 de julio de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

SE ENVIA RESPUESTA AL FOLIO

En archivo adjunto se encontraron la siguiente documental:

- Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0472/2024 de fecha 9 de julio de 2024, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0457/2024 esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección Administrativa dependiente del Oficia I Mayor real iza ra la búsqueda de la información petitionada, por lo que mediante el oficio número DA/4638/2024, la Dirección Administrativa de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos del Sistema de Información Administrativa de este Instituto (SIA) refleja que los CC. Eduardo Emanuel Espinoza Chanona y Eduardo Emanuel Chanona Espinoza, son trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

El primero el sistema refleja su Centro de trabajo en 20DST0245Q, el cual corresponde a la Escuela Secundaria Técnica número 228, calle 5 de mayo sur esquina Avenida Matamoros, Chahuites, Oaxaca.

El segundo el sistema refleja que su Centro de Trabajo es el 20DES0091L, que corresponde a Escuela Secundaria General ubicada en calle Loma Ruz. Sin número, San Mateo Piñas, Oaxaca.

No omito mencionar, que el Centro de Trabajo reflejado por el Sistema, se actualiza conforme a la información que proporcionan los distintos niveles de educativos de este Instituto.

Por último, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 15 de julio de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

No me informaron respecto a Francisco Rodríguez.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 448/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho auto, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 27 de agosto de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0557/2024 de fecha 26 de agosto de 2024 signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Ponente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, como lo acredito con la copia simple de mi nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto; En atención al acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año en curso, que admite el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 448/24, notificado a esta Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesto por el recurrente **[nombre de la persona recurrente]**, por lo que en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES.

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190224000102 en la cual se solicitó:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

SEGUNDO. En mérito de lo anterior se le dio contestación a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio IEEPO/UEyAI/0472/2024, de fecha nueve de julio del año en curso, en los siguientes términos:

“...

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0457/2024 esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección Administrativa dependiente del Oficial Mayor realizara la búsqueda de la información petitionada, por lo que mediante el oficio número DA/4638/2024, la Dirección Administrativa de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos del Sistema de Información Administrativa de este Instituto (SIA) refleja que los CC. Eduardo Emanuel Espinoza Chanona y Francisco Antonio Rodríguez López, son trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

El primero el sistema refleja su Centro de trabajo en 20DST0245Q, el cual corresponde a la Escuela Secundaria Técnica número 228, calle 5 de mayo sur esquina Avenida Matamoros, Chahuities, Oaxaca.



El segundo el sistema refleja que su Centro de Trabajo es el 20DES0091L, que corresponde a Escuela Secundaria General ubicada en calle Loma Ruz. Sin número, San Mateo Piñas, Oaxaca.

Por último, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.” (sic)

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión RRA 448/24, es la siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

SEGUNDO.- Respecto de la inconformidad en la respuesta proporcionada al recurrente, se informa que se le brindo al recurrente la información solicitada, correspondiente a los CC. "Emmanuel Espinoza Chanona y Francisco Antonio Rodríguez López", tal como puede corroborarse en la respuesta proporcionada mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0472/2024, y que a continuación se señalan los párrafos específicos que contienen la información respecto del C. Francisco Antonio Rodríguez López:

“Después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos del Sistema de Información Administrativa de este Instituto (SIA) refleja que los CC. Eduardo Emanuel Espinoza Chanona y Francisco Rodríguez López, son trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

(...)

El segundo el sistema refleja que su Centro de Trabajo es el 20DES0091L, que corresponde a Escuela Secundaria General ubicada en calle Loma Ruz. Sin número, San Mateo Piñas, Oaxaca.”

De lo anterior, se advierte que se le brindo puntual respuesta al solicitante respecto del C. Francisco Antonio Rodríguez López, ya que de una lectura integral del oficio en comento, y transcrito los párrafos específicos en líneas anteriores se entiende, que el C. Francisco Antonio Rodríguez López sí es trabajador de este Instituto y que se encuentra trabajando en la Escuela Secundaria General con clave 20DES0091L, ubicada en Loma Ruz, sin número, San Mateo Piñas, Oaxaca.

Reforzando lo anterior, cuando se le informo al recurrente, referente a: "El segundo, el sistema refleja que su Centro de Trabajo es el 20DES0091L, que corresponde a la Escuela Secundaria General ubicada en Loma Ruz. Sin número, San Mateo Piñas, Oaxaca", **la respuesta es en relación al c. Francisco Antonio Rodríguez López**, ya que anteriormente se había informado del C. Emmanuel Espinoza Chanona, al señalar: "El primero, el sistema refleja su Centro de Trabajo en 20DST0245Q, el cual corresponde a la Escuela Secundaria Técnica número 228, calle 5 de mayo sur esquina Avenida Matamoros, Chahuities, Oaxaca."

Asimismo, en lo que respecta al procedimiento para denunciar a los servidores públicos que no asisten a laborar a sus centros de trabajo, el recurrente podrá acudir a las instalaciones que ocupa el Órgano Interno de Control, sita en calle de Calzada de Héroes de Chapultepec número 1235, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo anterior, con la respuesta proporcionada mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0472/2024, por esta Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, ha satisfecho en su totalidad la solicitud de información, en virtud de que desde un inicio se le informó al recurrente que el C. Francisco Antonio Rodríguez López, es trabajador de este Sujeto Obligado, con Centro de Trabajo 20DES0091L, y que corresponde a la Escuela Secundaria General ubicada en Loma Ruz. Sin número, San Mateo Piñas, Oaxaca.

Por último, de conformidad con el artículo 726 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, la información

se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

TERCERO.- El Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente debe **DESECHARSE**, en términos del artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que por ser de importancia de transcribe;

[Transcripción del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Pues esta Unidad de Transparencia ha satisfecho la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, registrada con folio número 201190224000702 de la Plataforma Nacional de Transparencia y que fue motivo de inconformidad en el presente recurso de revisión.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con la antelación, se ofrecen como pruebas:

ÚNICA: Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Ledo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **SOLICITO A USTED DESECHE EL RECURSO DE REVISIÓN**, con base a los argumentos fundados y motivados en este informe.

[...]

2. Nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022 del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia, signado por la Directora General del Sujeto Obligado.

Sexto. Vista y Cierre de instrucción

Mediante auto de 28 de agosto de 2024, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos remitidos por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que,

al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 26 de junio de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 9 de julio de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 15 de julio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultandos, se anexa la siguiente tabla que contiene la información solicitada, la respuesta otorgada por el sujeto obligado y el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente:

Información solicitada	Respuesta	Motivo de inconformidad
<p>1. Solicito me informe si los ciudadanos Eduardo Emmanuel Chanona Espinoza y Francisco Antonio Rodríguez López, se encuentran actualmente adscritos dentro de alguna institución pública del estado, en caso de ser afirmativo solicito me informe si actualmente se encuentran laborando, así como también me informe la institución a la que se encuentran adscritos.</p> <p>Lo anterior tomando en consideración lo publicado en el apartado de sueldos y salarios.</p>	<p>La Unidad de Transparencia refirió que mediante oficio número DA/4638/2024, la Dirección Administrativa informó lo siguiente:</p> <p>Después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos del Sistema de Información Administrativa de este Instituto (SIA) refleja que los CC. Eduardo Emanuel Espinoza Chanona y Eduardo Emanuel Chanona Espinoza, son trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.</p> <p>El primero el sistema refleja su Centro de trabajo en 20DST0245Q, el cual corresponde a la Escuela Secundaria Técnica número 228, cal le 5 de mayo sur esquina Avenida Matamoros, Chahuites, Oaxaca.</p> <p>El segundo el sistema refleja que su Centro de Trabajo es el 20DES0091L, que corresponde a Escuela Secundaria General ubicada en calle Loma Ruz. Sin número, San Mateo Piñas, Oaxaca.</p> <p>No omito mencionar, que el Centro de Trabajo reflejado por el Sistema, se actualiza conforme a la información que proporcionan los distintos niveles de educativos de este Instituto.</p>	<p>No me informaron respecto a Francisco Rodríguez</p>
<p>2. Así como también me informe el procedimiento para denunciar a los servidores públicos que no asisten a laborar a sus centros de trabajo.</p>	<p>No se pronunció</p>	<p>No realizó manifestaciones de inconformidad</p>

Conforme a lo expuesto, se tiene que la parte recurrente únicamente se inconforma por la respuesta recaída al punto 1 de la solicitud de información. Por lo que se toman como un acto consentido la falta de pronunciamiento por parte del sujeto obligado al punto 2 de dicha solicitud; y no resulta procedente el análisis del mismo.

Lo anterior en aplicación del criterio de interpretación SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.



Ahora bien, del análisis de los agravios recaídos a la respuesta al punto **1**, se tiene que la parte recurrente se inconforma porque no respondieron a su solicitud respecto a una de las personas servidoras públicas que menciona.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a las facultades de suplir las deficiencias del recurso de revisión establecidas en el artículo 142 de la LTAPBGO, se advierte que la parte recurrente se inconforma **por la entrega de información incompleta**.

Ahora bien, durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, modificó su respuesta conforme a los siguientes términos:

- 1) En vía de alegatos informo que mediante oficio IEEPO/UEyAI/0472/2024 había dado respuesta a la solicitud realizada por el solicitante, diciendo en el **SEGUNDO** punto de sus alegatos lo siguiente:

Respecto de la inconformidad en la respuesta proporcionada al recurrente, se informa que se le brindo al recurrente la información solicitada, correspondiente a los CC. "Emmanuel Espinoza Chanona y Francisco Antonio Rodríguez López", tal como puede corroborarse en la respuesta proporcionada mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0472/2024, y que a continuación se señalan los párrafos específicos que contienen la información respecto del C. Francisco Antonio Rodríguez López:

"Después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos del Sistema de Información Administrativa de este Instituto (SIA) refleja que los CC. Eduardo Emanuel Espinoza Chanona y Francisco Rodríguez López, son trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

(...)

El segundo el sistema refleja que su Centro de Trabajo es el 20DES0091L, que corresponde a Escuela Secundaria General ubicada en calle Loma Ruz. Sin número, San Mateo Piñas, Oaxaca."

De lo anterior, se advierte que se le brindo puntual respuesta al solicitante respecto del C. Francisco Antonio Rodríguez López, ya que de una lectura integra del oficio en comento, y transcrito los párrafos específicos en líneas anteriores se entiende, **que el C. Francisco Antonio Rodríguez López sí es trabajador de este Instituto y que se encuentra trabajando en la Escuela Secundaria General con clave 20DES0091L, ubicada en Loma Ruz, sin número, San Mateo Piñas, Oaxaca.**

Reforzando lo anterior, cuando se le informo al recurrente, referente a: "El segundo, el sistema refleja que su Centro de Trabajo es el 20DES0091L, que corresponde a la Escuela Secundaria General ubicada en Loma Ruz. Sin número, San Mateo Piñas, Oaxaca", la respuesta es en relación al c. Francisco Antonio Rodríguez López, ya que anteriormente se había informado del C. Emmanuel Espinoza Chanona, al señalar: "El primero, el sistema refleja su Centro de Trabajo en 20DST0245Q, el cual corresponde a la Escuela Secundaria Técnica número 228, calle 5 de mayo sur esquina Avenida Matamoros, Chahuites, Oaxaca."

Con relación a los alegatos formulados por el sujeto obligado, se aprecia que se modifica la respuesta inicial brindada a la solicitud realizada por la parte recurrente, toda vez que señala la información que corresponde a cada uno de los servidores públicos, por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante que,



contrario a lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, este no le hizo entrega de la información correcta mediante el oficio IEEPO/UEyAI/0472/2024; lo anterior, dado que en el mismo se advierte un error de forma, pues se aprecia que sólo contiene uno de los nombres solicitados correspondiente a “Eduardo Emmanuel Chanona Espinoza”; adicionando otro nombre que no fue requerido por la parte recurrente, como se advierte en la siguiente cita: “...Después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos del Sistema de Información Administrativa de este Instituto (SIA) refleja que los CC. Eduardo Emanuel Espinoza Chanona y Eduardo Emanuel Chanona Espinoza, son trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca...”.

De ahí que resultó procedente el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, pues no se le hizo entrega de la información de manera completa.

No obstante, derivado de la información proporcionada por el sujeto obligado en vía de alegatos, mediante el cual remite los datos solicitados respecto de la persona servidora pública Francisco Antonio Rodríguez; se le tiene modificando el acto que motivó la interposición del recurso de revisión dejando el dicho medio de impugnación sin materia, por lo que resulta procedente el sobreseimiento del mismo. Lo anterior, conforme a lo establecido 155 fracción V de la LTAIPBG.

No pasa por inadvertido para este Órgano Garante, que el sujeto obligado en sus alegatos manifiesta haber proporcionado correctamente la información solicitada desde su respuesta inicial; sin embargo, de un análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito esencialmente el oficio IEEPO/UEyAI/0472/2024, se advierte que el sujeto obligado no proporcionó los datos correctos, presumiéndose que en sus alegatos hace una cita imprecisa del referido oficio por lo que no es procedente confirmar la respuesta inicial.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos

personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 448/24.